



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Resolución Municipal N° 100/2012

á, 22 de mayo de 2012

VISTOS:

La Resolución Municipal N° 503/2011, de 12 de septiembre del 2011, referente al funcionamiento de la actividad Industrial de la Panadería "LA FAMILIA", ubicada en la UV. 40, Mz. 35, Lote 7, y la persistencia de dicha actividad con infracción de normas medio ambientales y de uso de suelo vigentes en el Municipio.

CONSIDERANDO:

Que sobre la obra ubicada en la UV. 40, MZ 35, L 7 existen los siguientes antecedentes administrativos:

- La C.I. D.A.P. N° 201/2011, del Departamento de Aprobación de Proyectos, respecto a la consulta efectuada el 18 de mayo del 2011 por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, sobre la posibilidad de que la Panadería "LA FAMILIA" puede operar en una zona con Uso de Vivienda, establece que esta actividad puede ubicarse "...solamente en la Z5 (parque industrial), sobre anillos y avenidas", concluyendo el informe dirigido a la Dirección Municipal de Medio Ambiente que: "NO es procedente (subrayado y en negrilla en el original) la autorización de funcionamiento para una panadería con las características mencionadas en la solicitud de informe remitido por su persona".
- La C.I. DAP N° 327/2011, del Departamento de Aprobación de Proyectos, dando respuesta al OF. H.C.M. SG. INT. N° 705/2011, informa que la Solicitud de Licencia de Uso de Suelo para Panadería y Pastelería, ingresada por Serafín Rocha el 28 de agosto del 2009, salió observada: "...la actividad propuesta, por su superficie cubierta construida se la clasifica como mediana industria por lo cual no es compatible con la ubicación del terreno ya que el mismo se encuentra en uso vivienda", en consecuencia "...la citada Panadería no cuenta con proyecto aprobado, ni Licencia de Uso, toda vez que la citada actividad no puede desarrollarse en la zona de Uso de Vivienda..."

Este mismo informe indica que de acuerdo al Art. 23 de la Ordenanza Municipal N° 49/2006 "...toda construcción concluida, para poder ser habitada o destinada al uso que corresponda, deberá contar con el certificado de HABITESE visado por la Oficina Técnica de Planificación. En el presente caso se remitió información a la Secretaría de Tributación y Gestión Catastral, con fecha de recepción del 26 de abril del 2011, a los efectos de aplicación de la sanción de cobros de multa, negativa de Certificado Catastral, de Licencia de Funcionamiento para cualquier actividad económica y/o la Licencia Ambiental del Inmueble".

- La C.I. DCP N° 360/2011, del Departamento de Control de Proyectos informa que la obra ubicada en la UV. 40, Mz. 35, L. 7, cuenta con Resolución Administrativa OMP. DCP. N° 078/2009-2010 que ordena la demolición parcial de la obra, notificada el 20 de mayo del 2010, toda vez que por las inspecciones realizadas... se pudo evidenciar que no contaban con proyecto aprobado ni licencia de construcción".
- La Cl. DCP N° 410/2011, del Departamento de Control de Proyectos informa a Secretaría General que "En cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 49/2006...en fecha 02 de marzo de 2009 se inicia proceso administrativo de obra en contravención, emitiéndose el Acta de Infracción N° 014/2009 al Señor Serafín López en calidad de propietario de la obra, por no contar con el Proyecto aprobado y Licencia de Construcción en Obra, paralizando la misma hasta su regularización por cuenta del infractor... Habiéndose evidenciado que el



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

infractor no regularizó su obra... se emite la Resolución Administrativa que ordena la Demolición... así mismo... al no habersele otorgado el certificado de HABITESE por ser una obra en contravención, el infractor no podrá obtener la Licencia de Funcionamiento para cualquier

- *actividad económica y/o la Licencia Ambiental del Inmueble. A tal efecto, se remitió información a la Secretaría de Tributación y Gestión Catastral... para que aplique la sanción de cobros de multa, negativa o suspensión de Certificado Catastral, de Licencia de Funcionamiento para cualquier actividad económica y/o la Licencia Ambiental del Inmueble”.*
- *El OF. SAE N° 146/2009, del 08 de septiembre del 2009, del Sector de Aprobación de Proyectos niega al titular de la obra Serafín López la Licencia de Uso de Suelo solicitada por cuanto “...Según Código de Urbanismo y Obras vigente... no existe compatibilidad de la actividad propuesta (panadería) según zona”.*
- *El Acta de Infracción N° 014/2009 establece una multa de Bs. 3.100,00 (Tres Mil, Cien 00/100 Bolivianos) contra la obra en contravención, concediendo al propietario un plazo de 10 días para el pago de la multa y quince días para que realice las refacciones que correspondan y/o proceda a la demolición de la misma, advirtiendo que el pago de la multa no libera al infractor del cumplimiento de las Normas Urbanísticas Municipales ni de regularizar la construcción.*

CONSIDERANDO:

Que respecto del trámite administrativo desarrollado en la Dirección Municipal de Medio Ambiente (DMA) a denuncia incoada en la Dirección Municipal de Medio Ambiente contra la actividad industrial de la Panadería “LA FAMILIA”, por la Sra. Adda Lanza, puede observarse lo siguiente:

Que, mediante Resolución Administrativa del 19 de agosto del 2011, a consecuencia de determinaciones asumidas por el Pleno del Concejo Municipal en la Audiencia Pública del 11 de agosto del 2011, la Dirección Municipal de Medio Ambiente determinó la Suspensión del Registro Ambiental Industrial de la Panadería “LA FAMILIA”, sin embargo, habiendo impugnado, el propietario afectado, esta Resolución ante la Autoridad Nacional Ambiental, en la ciudad de La Paz, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, suspendió sus propias actuaciones administrativas relativas a la clausura de la actividad industrial infractora, infringiendo de esta manera el Artículo 59° (Criterios de Suspensión), de la Ley N° 2342 de Procedimiento Administrativo (LPA) que dispone: “I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante”.

Que, en el presente caso al no haberse pronunciado el órgano administrativo competente para resolver el recurso, suspendiendo la ejecución del acto recurrido, la Dirección Municipal de Medio Ambiente ha demostrado, incluso si se ha procedido de buena fe, incumplimiento de sus propios actos administrativos, es decir ha incumplido con la ejecución de la Resolución Administrativa de Suspensión del Registro Ambiental Industrial, así como con lo determinado en la posterior Resolución Municipal N° 503/2011 relativo a la clausura de la actividad.

Que, según OF. DMA N° 2983/2011, al haber recibido el Recurso de Revocatoria, remitido mediante Nota MMAyA/DGAJ/N° 756/2011, la Dirección de Medio Ambiente observó la fundamentación de la Resolución del Recurso y procedió a devolver el documento al referido Ministerio con recomendación de que se hiciera el análisis del recurso sobre la base del RASIM



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

y no así sobre la Ley N° 2028 y la Ley N° 2342 sobre los cuales el Ministerio fundamentaba su Resolución.

Que, en este caso la Dirección Municipal de Medio Ambiente, no tomó en cuenta que según el Art. 101 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, las resoluciones de la Autoridad Nacional Ambiental no admiten ulterior recurso y causan estado; por lo que la devolución y sugerencia de mejora de la fundamentación de la Resolución del Recurso de Apelación, únicamente podía servir para dilatar el Proceso Administrativo Municipal.

Que, en todo caso, correspondía que cualquier observación fuera efectuada por la parte recurrente, y no así por la instancia ambiental municipal, salvo que la Resolución del Recurso de Apelación efectuada en la ciudad de La Paz afectara la precedente actuación Municipal de suspensión del RAI.

Que, durante todo el Proceso de Impugnación de la Resolución de Suspensión, la Dirección Municipal de Medio Ambiente desconoció, además, las disposiciones de la LPA, Art. 12 (Terceros Interesados) y 13 (Terceros Afectados) relativas a la participación y notificación a terceros interesados en las actuaciones administrativas, las cuales establecen claramente que cuando además de las personas comparecidas (el recurrente), otras pudiesen tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado, se les notificará con las actuaciones para su participación en el proceso y que estas notificaciones se harán en forma personal o por edictos a fin de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos.

Que, en el presente caso la denunciante y vecina Adda Lanza Suárez, no fue notificada ni con la impugnación presentada por el titular de la actividad infractora, ni con la primera recepción que hubo en Dirección Municipal de Medio Ambiente de la Resolución del Recurso de Revocatoria, ni con la devolución del recurso a la Autoridad Ambiental Nacional, ni con la segunda y definitiva recepción de la Resolución del Recurso, ni se ha facilitado a la denunciante copia de dicha resolución, pese a que esta persona es vecina de la fábrica y pese a que ha sido a denuncia suya que se inició el trámite administrativo municipal de suspensión del RAI y que, por lo tanto, resulta evidente que su "derecho subjetivo o interés legítimo" podía verse afectado con las resoluciones de la administración, según el texto de la citada LPA.

Que, al negarse a otorgar la copia solicitada de la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria de la Resolución Administrativa de Suspensión del RAI, la Dirección Municipal de Medio Ambiente ha vulnerado el derecho de la denunciante, quien es parte interesada en el proceso, "A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración", según establece el inc. j) del Art. 16 de la LPA.

Que, en este caso, ante una petición equivocada de la denunciante de solicitar una copia legalizada de la Resolución emitida por la Autoridad Nacional Ambiental resolviendo el Recurso de Revocatoria, siguiendo el principio de informalidad que rige la actividad de la administración pública, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, debería, en cumplimiento propio de los deberes de la Administración y respeto y resguardo de los derechos constitucionales de la denunciante, ciudadana Adda Lanza, haberse pronunciado franqueando una copia simple de la documentación solicitada.

Que, asimismo, constituye un error de apreciación y falta de comprensión de la norma, el haber realizado una Audiencia de Conciliación entre el propietario de la actividad infractora y la denunciante "a fin de solucionar el problema", ya que el problema no existe entre el Sr. Serafín López y la Sra. Adda Lanza, sino entre aquel y la Municipalidad, cuyas normas se encuentran siendo quebrantadas con el funcionamiento irregular de la panadería industrial en una zona de vivienda, por lo que estas normas son de orden público y son de cumplimiento obligatorio las cuales no admiten conciliación.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Que, asimismo, la remisión que ha efectuado la Dirección Municipal de Medio Ambiente del expediente al Gobierno Departamental en el entendido de que corresponde a la Autoridad Ambiental Departamental la imposición de sanciones por infracciones a las normas medio ambientales desconoce las competencias del Alcalde Municipal en materia medio ambiental, incluyendo entre estas su facultad de imponer sanciones por infracción a estas normas.

Que, en este aspecto, la Ley de Municipalidades N° 2028 es clara, expresa y taxativa al establecer como una de las atribuciones del Alcalde Municipal, Núm. 31 del Art. 44 (Atribuciones): Sancionar a las personas individuales y colectiva, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del Patrimonio Nacional, dominio y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre... Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y las Superintendencias Sectoriales las infracciones a las normas municipales, nacionales y sectoriales”.

Que, conforme el Art. Núm. 32 del mismo Artículo, es atribución del Alcalde Municipal “...ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso del suelo, ...normas urbanísticas y normas administrativas especiales...”

Que, la Ley No. 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su Artículo 88 Parágrafo V, Numeral 3 inciso a) Distribuye y establece como una de las competencias concurrentes con los Gobiernos Municipales Autónomos a la de: Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio Ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

CONSIDERANDO:

Que, en relación al funcionamiento de la **Panadería “LA FAMILIA”** en área clasificada como Uso de Vivienda los documentos emitidos por las diferentes instancias competentes del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, son concordantes, coherentes y uniformes al señalar el carácter infractor de la obra en contravención, la incompatibilidad de uso de suelo con la actividad económica desarrollada, la inexistencia del certificado de **HABITESE** y la imposibilidad definitiva en que se encuentra el titular de la actividad infractora de obtener, mantener o renovar el Certificado Catastral, Licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental que pudiera solicitar por las múltiples infracciones señaladas a la Normativa Municipal medio ambiental, de uso de suelo y de edificaciones.

Que, si bien los funcionarios que emitieron los permisos, licencias y certificaciones que no correspondían emitirse a favor del titular de la **Panadería “LA FAMILIA”**, son responsables del establecimiento e inicio de esta actividad, corresponde a la actual administración a través de sus agentes en funciones la responsabilidad por la continuidad de esta actividad.

Que, el Concejo Municipal es el Órgano Deliberante, Legislativo y Fiscalizador de la Gestión Municipal.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz en ejercicio de sus legítimas atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley de Municipalidades, Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa y demás normas legales aplicables en actual vigencia, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del 2012, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Instruir al Ejecutivo Municipal para que proceda de acuerdo al marco legal vigente y conforme a los antecedentes del trámite generado en el mismo a los fines de que por sus instancias correspondientes disponga lo siguiente:



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- a. A través de la Dirección de Medio Ambiente la clausura de la Panadería "LA FAMILIA" por infracciones a las normas medio ambientales por no contar con el registro ambiental correspondiente, y no ser factible la obtención del mismo en virtud de la zonificación efectuada por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
- b. A través de la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral:
- La revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, por no contar con Registro Ambiental, ni Certificado de Habítese, y porque no resulta procedente la otorgación de estos documentos por incompatibilidad de uso de suelo con la actividad económica desarrollada.
 - La clausura de la actividad.
 - El cobro de las multas impuestas por ser obra en contravención.
- c. A través de la Oficialía Mayor de Planificación, se proceda con la ejecución de las sanciones correspondientes sobre la obra en contravención a las disposiciones de la Ordenanza 49/2006 y Código de Urbanismo y Obras.
- d. A través de las instancias sumariantes del Ejecutivo Municipal en el marco de las formalidades de la ley se inicie una investigación para la apertura de un proceso interno que establezca las responsabilidades de ley contra los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Oficialía Mayor de Planificación y Obras Públicas y la Secretaría de Recaudaciones, sobre los cuales se encuentre indicios de que hubieran podido incurrir en infracciones a la Normativa Municipal, Nacional y Sectorial vigente, en el desarrollo del trámite de la denuncia incoada contra el ilegal funcionamiento de la Panadería "LA FAMILIA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Alcalde Municipal deberá informar a este Órgano Legislativo Municipal cada quince (15) días respecto a los avances y el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente y de Resolución Municipal 503/2011.

ARTICULO TERCERO.- A través de la Secretaria del Concejo Municipal y conforme al Reglamento Interno, procédase a su remisión de una fotocopia del expediente a la representación en Santa Cruz del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, a los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
CONCEJAL SECRETARIO

Gral. Abog. Freddy Soruco Melgar
CONCEJAL PRESIDENTE a.i.